

encierran en uno, y es el de que el solicitante no es titular, según el Registro, del censo cuya vigencia se pretende acreditar y, por consiguiente, no es aplicable el párrafo 2.º de la disposición transitoria tercera de la Ley de Censos de Cataluña. En el presente caso sólo se acredita que la persona que solicita la vigencia del censo es propietaria de una finca denominada «Manso Carné», finca registral número 35N, y que en las primeras inscripciones del dominio útil de la finca 181 consta que don Magí Carné tiene la titularidad de un determinado censo anual y que el solicitante es heredero, después de varias generaciones, del citado don Magí. Que en todo el historial de las fincas citadas, no se hace alusión desde 1862, a la transmisión del dominio directo, por lo que hace más de ciento treinta años que el citado censo no figuraba transmitido, lo que podría haber dado lugar a su redención, a instancias del censatario al amparo de la disposición transitoria segunda de la citada Ley de Censos de Cataluña. Que, por otra parte, aunque figure como censalista don Magí Carné y se acredite que el solicitante es sucesor vía de varias transmisiones hereditarias, para considerarlo como titular del censo, tenía que haberlo tenido inscrito a su favor mediante las correspondientes escrituras de herencia o mediante el correspondiente expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido; pues nada demuestra que, según los asientos del Registro, exista una vinculación «ob rem» en virtud de la cual la titularidad dominical de la finca 35N, llamada «Manso Carné», lleve consigo la de los censos que grava la finca número 181 del Ayuntamiento de Sant Mateu de Bages del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa. Que hay que tener en cuenta, además, que del originario «Manso Carné» se han segregado varias porciones, con lo cual, en el caso de admitir dicha vinculación, sería imposible especificar qué parte, en la titularidad del censo, correspondería a cada una.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador, fundándose en las alegaciones contenidas en el informe de éste.

## VI

La Procuradora del recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en los fundamentos alegados en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

**Fundamentos de derecho**

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la disposición adicional tercera de la Ley de Censos en Cataluña, los artículos 18 y 98 de la Ley Hipotecaria y 51.7.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario:

1. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota de calificación (artículo 117 del Reglamento Hipotecario), solamente habrían de decidirse el ahora planteado, los dos siguientes: a) Si conforme a la disposición transitoria tercera de la Ley Catalana 6/1990, de 16 de marzo, de los Censos, para consignar en el Registro de la Propiedad la vigencia de un censo, es preciso su previa inscripción en favor del solicitante (lo que no resulta del tenor literal del precepto) o es suficiente con que éste acredite su titularidad actual por cualquier otro medio que permita al Registrador, —dada la limitación de sus medios calificadores— (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria) aceptarla como tal; b) Si en el caso debatido, los censos cuestionados están debidamente inscritos o sólo son objeto de una mera mención.

2. Ahora bien, como la primera cuestión habrá de decidirse en función del alcance de esa propia disposición transitoria tercera de la Ley de Censos en Cataluña, la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina la firmeza en este punto de la decisión contenida en el auto presidencial.

3. En cuanto a la segunda objeción planteada, en cambio, sí es competente esta Dirección General para revisar la decisión del citado auto, toda vez que esa revisión debe realizarse exclusivamente en consideración a la normativa rectora del funcionamiento del Registro de la Propiedad, cuya regulación es competencia exclusiva del Estado. Y en este sentido no procede sino rectificar el criterio del Registrador por cuanto la primera inscripción de la finca 181, de segregación y constitución del dominio útil, es precisamente la determinada por el propio negocio de «establecimiento», negocio que queda reflejado registralmente en todos sus términos, tanto los que definen el derecho del «adquisidor» como los relativos al derecho del «estabiliente», de modo que el reflejo en los sucesivos asientos

relativos a la finca 181, del derecho del «estabiliente» no es una pura mención de las contempladas en el artículo 98 de la Ley Hipotecaria, sino una manifestación de la técnica de «arrastré», impuesta por el artículo 51.7.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario, respecto de derechos que gravan el que es objeto de una inscripción y que consta debidamente inscritos o anotados en asientos precedentes,

Esta Dirección General ha acordado, en cuanto al único defecto sobre el que puede pronunciarse, estimar el recurso y revocar el Auto apelado.

Madrid, 24 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**9361**

*RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 25 de Madrid, don Luis Parga López, a cancelar una hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 25 de Madrid, don Luis Parga López, a cancelar una hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

**Hechos**

## I

El 23 de noviembre de 1992, el «Banco Hispanoamericano, Sociedad Anónima», concedió a los esposos don Cándido Fernández Gómez y doña Ana Fernández López y a doña Dolores Fernández Núñez un préstamo hipotecario, mediante póliza. A instancia del banco citado se siguieron los autos del juicio ejecutivo número 450/1994 del Juzgado de Primera Instancia número 63, de Madrid, en el que se dictó sentencia, en fecha 20 de septiembre de 1994, ordenando seguir adelante la ejecución, habiéndose embargado la finca registral número 50.307 N del Registro de la Propiedad número 25 de Madrid.

El 12 de abril de 1994, mediante escritura autorizada para el protocolo del Notario de Madrid, don José Periel García, los cónyuges antes citados constituyeron hipoteca en garantía de dos obligaciones hipotecarias al portador sobre una finca de su propiedad, a favor de doña Dolores Fernández Núñez, como primera tenedora de las obligaciones y de los sucesivos tenedores, legítimos de las mismas, hipoteca que se inscribió con fecha de 26 de mayo de 1994. El 1 de agosto de 1995 se expidió certificación de dominio y cargas de la finca hipotecada, a efectos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que en ejecución de dicha hipoteca se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número 31, de los de Madrid, bajo el número 492.195, extendiéndose con la misma fecha la correspondiente nota marginal de haberse expedido la certificación. Por el «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», se interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, contra los citados cónyuges como deudores hipotecantes y contra la primera tomadora de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, demanda en juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre nulidad de la escritura de constitución de la hipoteca y consiguiente cancelación de su inscripción. El 7 de septiembre de 1995 se libró mandamiento ordenando la anotación preventiva de dicha demanda, que se practicó el 6 de noviembre de 1995, anotación preventiva letra C. Por Sentencia de 29 de julio de 1996 del citado Juzgado se declaró nula la escritura de constitución de hipoteca, ordenando la cancelación de su inscripción registral. Por Providencia de 11 de octubre de 1996 se ordenó notificar la sentencia al Juzgado correspondiente en el que se tramitaba el procedimiento judicial sumario número 492/1995. Con fecha 17 de octubre de 19 de octubre de 1996 se expide mandamiento ordenando la cancelación de la inscripción de hipoteca.

## II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad número 25 de Madrid fue calificado con la siguiente nota: «... A la vista de tales antecedentes, se suspende la práctica de la cancelación ordenada,

por los siguientes defectos: Primero.—No haberse dirigido la demanda, además de contra los hipotecantes y la tomadora o primera tenedora de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, contra los actuales tenedores legítimos de las obligaciones, si fueren terceros distintos de la tomadora o primera tenedora de las mismas, puesto que, conforme al artículo 150 de la Ley Hipotecaria, “cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro”; y el párrafo segundo del artículo 40 de la misma Ley establece que “en los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho...”, y, por tanto, contra los legítimos tenedores posibles de las obligaciones garantizadas con la hipoteca. Ciertamente es que el emplazamiento para contestar a la demanda a los terceros tenedores de las obligaciones podrá plantear problemas, dada su indeterminación, pero, en todo caso, la demanda habrá de dirigirse también contra los ignorados tenedores legítimos de las obligaciones, prescindiendo de las cuestiones que posteriormente pueda plantear su emplazamiento. Pero en el presente caso, no se plantearía problema alguno, pues al estar ya iniciado el procedimiento de ejecución de las obligaciones hipotecarias ante el Juzgado número 3 de los de Madrid, al tiempo de anotarse preventivamente la demanda de nulidad, como lo publica la nota marginal acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas a efectos de tal procedimiento de ejecución, autos número 492/1995 de dicho Juzgado número 3, en dichos autos consta quién es el tenedor legítimo de las obligaciones, que no puede ser otro que el ejecutante en el repetido procedimiento. Y la circunstancia que en la providencia de fecha 11 de octubre de 1996, recaída en el procedimiento sobre declaración de nulidad de la escritura de hipoteca, y consiguiente cancelación de su inscripción, se haya acordado, a solicitud del demandante, notificar la sentencia recaída a aquel Juzgado número 3 en el procedimiento hipotecario número 492/1995, a los efectos oportunos, demuestra cumplidamente el conocimiento de la existencia de este procedimiento por el actor o demandante que pidió la nulidad de la escritura de hipoteca y cancelación de su inscripción. Segundo.—No acreditarse la inutilización de los títulos u obligaciones garantizadas por la hipoteca. Este requisito, consecuencia de la íntima relación existente entre el derecho real de hipoteca y el título u obligación material, que es el soporte físico o documental del crédito u obligación garantizada, conforme así se desprende del antes citado artículo 150 de la Ley Hipotecaria, resulta exigido por el artículo 156 de la misma Ley Hipotecaria. Y, aunque tal artículo se refiera a la cancelación de la hipoteca como consecuencia de la amortización o pago de las obligaciones, hay que entender que es igualmente aplicable a cualquier otro supuesto de cancelación de la hipoteca, que precisará de tal inutilización de los títulos u obligaciones documentales o materiales. Ambos defectos se consideran subsanables, por lo que se suspende la práctica de la cancelación de la inscripción de hipoteca ordenada. Pero si resultare que el tenedor legítimo de las obligaciones, actor o ejecutante en el procedimiento número 492/1995 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, resultare ser persona distinta de la tomadora y primera tenedora de las obligaciones, doña Dolores Fernández Núñez, el defecto señalado bajo el número primero pasaría a tener el carácter de insubsanable, por lo que procedería la denegación de la cancelación. Contra la presente nota calificadora podrá interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma de Madrid, dentro del plazo de cuatro meses a contar de esta fecha, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Madrid, 16 de diciembre de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

### III

El Procurador de los Tribunales, don Alfonso Blanco Fernández, en nombre del «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación del señor Registrador se inmiscuye en el fondo de la resolución judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que parece obvio que quien tiene que valorar los diferentes medios de prueba realizados es el señor Juez y no el señor Registrador, pues éste califica sin haber podido apreciar una serie de circunstancias muy importantes, que son las que han llevado al señor Juez a tomar su decisión. Que, siguiendo esta línea, es de destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1986 referente al artículo 24.2 de la Constitución española. Que hay que citar las Resoluciones de 6 y 30 de julio

de 1993 y 17 de febrero de 1994. Que, por lo que respecta al segundo de los defectos de la nota de calificación, se señala que el recurrente ha presentado escrito en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, en el cual solicita se depositen las obligaciones garantizadas por la hipoteca al objeto de proceder a su inutilización.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que respecto al primero de los defectos, según lo establecido en los artículos 150 y 40, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, en ese tipo de hipotecas el acreedor o acreedores hipotecarios, serán los que en cada caso aparezcan como legítimos tenedores de las obligaciones garantizadas, sean o no los primeros tomadores o tenedores de las mismas y, por tanto, la demanda habrá de dirigirse también contra los posibles futuros tenedores de los títulos. El emplazamiento de estos posibles tenedores legítimos de las obligaciones hipotecarias, normalmente habrá de efectuarse por edictos. Que el Juez podrá declarar nula la escritura de constitución de la hipoteca por la causa que sea, pero ordenar la cancelación de la inscripción, sin que en el procedimiento hubiera sido parte los titulares legítimos del crédito hipotecario cuya inscripción se cancela, no puede ser por impedirlo los artículos 20, 38 y 40 de la Ley Hipotecaria. Que en el supuesto que ha dado lugar al presente recurso, lo único que se ha hecho es notificar la sentencia recaída al Juzgado de Primera Instancia número 31, de los de Madrid, en el procedimiento hipotecario número 492/1995, a los efectos oportunos, con lo que el actor o actores en este procedimiento han tenido conocimiento del litigio cuando ya estaba concluido, sin posibilidad procesal alguna de personarse y ser oído en el mismo. Que en cuanto al segundo de los defectos, la posesión del título u obligación material atribuye la tenencia o titularidad del crédito, y no existe crédito sin el título o soporte material. Por ello, la extinción del crédito hipotecario que conlleva la cancelación de la hipoteca requiere la simultánea destrucción o inutilización del título u obligación material. Que ello se desprende del artículo 156 de la Ley Hipotecaria, y lo impone claramente el párrafo 2.º del artículo 211 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a las obligaciones del recurrente se señala: 1.º Que, según numerosas Resoluciones, el Registrador sí puede calificar si el procedimiento se ha seguido contra el titular según el Registro, si ha sido legalmente citado en el mismo, notificado o emplazado, pues las leyes de procedimiento adjetivas o procesales complementarias, incluso nuestra legislación hipotecaria imponen dicho enlace o conexión procesal, como garantía indeclinable de los derechos de los interesados, los cuales al figurar inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad se hallan bajo la salvaguardia especial de los Tribunales, conforme al párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, y conforme a lo declarado en la Resolución de 19 de mayo de 1908. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 156 de la Ley Hipotecaria, al Registrador no le queda más remedio que examinar o calificar si la demanda se ha dirigido contra los posibles tenedores legítimos de los títulos u obligaciones y si dichos títulos u obligaciones han sido inutilizados y, en caso de que así no fuere, suspender o denegar la inscripción del documento. Que no ha habido extralimitación en la función calificadora, sino, por el contrario, aplicación estricta de los preceptos legales; y las propias Resoluciones invocadas por el recurrente confirman que la calificación ha sido correcta (Resoluciones de 6 y 30 de julio de 1993 y 17 de febrero de 1994). 2.º Que respecto de la presentación de un escrito en el Juzgado solicitando que se depositen las obligaciones garantizadas por la hipoteca al objeto de proceder a su inutilización, hay que decir: a) Que tal presentación no resultaba de los documentos calificados, por lo que no puede ser tenido en cuenta en el presente recurso, conforme al artículo 117 del Reglamento Hipotecario; b) Que tal presentación no prueba que se hubiera procedido a dicha inutilización; c) Que precisamente el defecto señalado ha sido que no se acreditaba la inutilización de las obligaciones, por lo que, acreditada la misma, desaparece el defecto, que ha sido calificado de insubsanable.

### V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid, informó: Que en lo referente a no haberse dirigido el procedimiento contra los terceros posibles poseedores de las obligaciones hipotecarias, hay que decir que el poseedor actual de las obligaciones es desconocido, y la citación edictal ninguna garantía concede a dicho tercero, en cuanto que pueda concurrir en defensa de su derecho. Que conforme al artículo 33 de la Ley Hipotecaria, al ser el contrato de constitución de hipoteca nulo, no produce ni puede producir efecto alguno, por lo que ningún efecto puede tener la inscripción del mismo. Que acre-

ditado en autos la mala fe del hipotecante como del primer poseedor de las obligaciones hipotecarias del tercero y los que de él pueden tener causa no pueden entenderse protegidos por la figura del tercero registral, salvo en todo caso los derechos de los adquirentes de las obligaciones hipotecarias frente a la persona que de mala fe les transmitió las obligaciones hipotecarias nulas desde su inicio. Que a tenor del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador en su calificación no puede entrar en el contenido y fundamento de la Resolución judicial objeto de la calificación.

#### VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 150 de la Ley Hipotecaria, la Resolución de 30 de julio de 1993 y artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

#### VII

El Procurador recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 18, 20, 38, 40, 131, 150, 154, 155 y 156 de la Ley Hipotecaria; 17, 100, 101 y 211, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 24 de agosto de 1981, 28 de enero de 1987, 13 de febrero y 21 de octubre de 1992, 17 de febrero, 5, 6 y 30 de julio y 28 de octubre de 1993, 17 de febrero de 1994 y 12 de febrero de 1996:

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> El 23 de noviembre de 1992, la entidad ahora recurrente concedió, mediante póliza, a tres personas un préstamo por importe de 3.400.000 de pesetas. Y, en juicio ejecutivo, se dictó Sentencia el 20 de septiembre de 1994, ordenando seguir adelante la ejecución despachada, habiéndose embargado la finca registral a la que se refiere este recurso, cuya titularidad registral correspondía a dos de los prestatarios.

2.<sup>a</sup> El 12 de abril de 1994, los titulares registrales de la mencionada finca constituyen hipoteca en garantía de dos obligaciones hipotecarias al portador por importe de 5.000.000 de pesetas, cuya primera tomadora era la otra prestataria.

El 1 de agosto de 1995 se expidió certificación de dominio y cargas de la finca, a efectos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se seguía en ejecución de la hipoteca constituida en garantía de las referidas obligaciones hipotecarias.

3.<sup>a</sup> La entidad ahora recurrente interpuso demanda de juicio declarativo contra los constituyentes de la hipoteca y contra la primera tomadora de las obligaciones hipotecarias, sobre nulidad de la constitución de dicha hipoteca y consiguiente cancelación de su inscripción, y el 7 de septiembre de 1995 se ordenó anotación preventiva de la demanda, que se practicó el 6 de noviembre de 1995.

4.<sup>a</sup> Por Sentencia de 29 de julio de 1996 se declaró nula la constitución de dicha hipoteca. Por Providencia de 11 de octubre de 1996 se ordenó notificar la Sentencia al Juzgado correspondiente en el que se tramitaba el referido procedimiento judicial sumario.

5.<sup>a</sup> Presentado el mandamiento ordenando la cancelación de la inscripción de la hipoteca, el Registrador suspende la práctica de aquélla por «no haberse dirigido la demanda, además de contra los hipotecantes y la tomadora o primera tenedora de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, contra los actuales tenedores legítimos de las obligaciones, si fueran terceros distintos de la tomadora o primera tenedora de las mismas...»; y por «no acreditarse la inutilización de los títulos u obligaciones garantizadas por la hipoteca...».

2. Se plantea nuevamente el problema del ámbito de la calificación registral respecto de los documentos judiciales. Según la doctrina de este centro directivo, el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales, impone a todas las Autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por ende, los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes (cfr. artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante, ni siquiera las reso-

luciones judiciales pueden acceder automáticamente al Registro sin pasar por el tamiz de la calificación registral, pues conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 y 101 del Reglamento Hipotecario, el Registrador deberá examinar en todo caso —a los solos efectos de extender, suspender o denegar la inscripción— sus formalidades extrínsecas, los obstáculos que surgen del Registro, la competencia del Juzgado o Tribunal y la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado.

3. Por cuanto antecede, debe ser confirmado el primero de los defectos debatidos, pues el Registrador ha limitado su calificación sobre la resolución judicial de que se trata al exclusivo fin de que cualquier titular registral no pueda ser afectado si en el procedimiento objeto de la resolución no ha tenido la intervención prevista por la Ley en las condiciones mínimas exigidas, para evitar que aquél sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal y en este sentido —como una garantía más del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva— debe ser entendido el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en congruencia con los artículos 1, 20, 38 y 40, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria. En el presente caso, al haberse constituido la hipoteca en favor de los tenedores presentes o futuros de las dos obligaciones emitidas al portador, de suerte que el derecho hipotecario se entiende transferido con la obligación garantizada, sin necesidad de hacer constar la transferencia en el Registro (artículos 150 y 154 de la Ley Hipotecaria), no resulta suficientemente acreditado que la demanda de nulidad de la hipoteca haya sido dirigida también contra el legítimo tenedor de las obligaciones garantizadas (en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, a tales efectos, cabe advertir que, como apunta en su informe el Registrador, al haberse iniciado el procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos y ser necesaria la presentación de éstos en el Juzgado correspondiente, puede conocerse la identidad de dicho acreedor hipotecario que habrá de ser parte legítima en el procedimiento de nulidad, sin que pueda considerarse suficiente la mera notificación de la sentencia de nulidad al Juzgado en que se tramita el procedimiento de ejecución de la hipoteca).

4. Respecto del segundo de los defectos invocados por el Registrador, no se cuestiona su fundamento (cfr. artículo 211, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario), sino que el recurrente se limita a poner de manifiesto que se ha solicitado del Juzgado correspondiente el depósito e inutilización de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, por lo que, al circunscribirse el recurso gubernativo a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación registral y al tenerse en cuenta únicamente los documentos auténticos presentados dentro del plazo reglamentario de calificación (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), dicho defecto ha de ser confirmado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## 9362

*RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/432/1999, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, doña María Jesús González Vázquez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1/432/1999, contra Certificación de Acto Presunto, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de diciembre de 1998, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 13 de abril de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.